



Expediente Nº: E/02802/2010

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **DON XXXX S.L. (CAFETERIA DON XXXX)** con domicilio (C/.....1) **MADRID** en virtud de denuncia presentada ante la misma por la **POLICIA MUNICIPAL DE MADRID** y en base a los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha de 29 de abril y 04 de mayo de 2010 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por el ÁREA DE GOBIERNO DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD del Ayuntamiento de Madrid en el que se remite informe ampliatorio de la Policía Local comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de vídeovigilancia, en el establecimiento con denominación comercial "**CAFETERÍA DON XXXX**" sito en (C/.....1) de **MADRID**.

En el mencionado informe la Policía manifiesta que durante dos sucesivas inspecciones realizadas al citado establecimiento, se ha comprobado la existencia de dos cámaras de vídeovigilancia, ubicadas respectivamente en un lateral de local, enfocando la zona del público y puerta de acceso, y detrás de la barra, enfocando ésta y la caja registradora. Se comprueba la existencia de cartel informativo, el cual durante la primera inspección carecía de la indicación del responsable del fichero ante quien poder ejercitar los derechos ARCO, y en la segunda inspección aparecía corregido figurando los datos del responsable. Según manifestaciones del encargado, el sistema de grabación de imágenes se encuentra ubicado en (C/.....2), no presentando documentación relativa al citado sistema ni la inscripción del fichero en la AGPD.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que se verificó requiriendo al titular del establecimiento denunciado para que acreditara que el sistema de videovigilancia instalado cumple con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Finalizadas las actuaciones de inspección la Agencia Española de Protección de Datos ha tenido conocimiento de los siguientes extremos según las manifestaciones y documentación aportada por el responsable del establecimiento:

- El responsable del local es **DON XXXX S.L.**, con CIF \*\*\*\*\*.
- La instalación del sistema de videovigilancia fue realizada por las empresas:
  - DSV, S.L. \*\*\*\*\*.** Instalación de 1 cámara.
  - SIV CONTROL 18, S.L. \*\*\*\*\*.** Instalación de 1 cámara.
- El sistema está compuesto por dos cámaras, sin posibilidad de movimiento ni zoom, ubicadas en el interior del local, con los siguientes ángulos de visión:
  - Mostrador y caja (cámara Mini Domo NLVP2V520IRX)
  - Zona mesa clientes (cámara color 220v PHILIPS LTC).
- No existen cámaras exteriores.
- El establecimiento dispone de cartel informativo indicando la existencia de cámaras de videovigilancia, localizado a la entrada del local.
- El sistema de grabación de imágenes está compuesto por un grabador digital marca Mitsubishi DXTL4516 y un monitor, ubicados en las oficinas del **GRUPO DOÑA ANA S.L. (CI.....2)** de **MADRID**. El administrador de la sociedad denunciada, tiene acceso exclusivo a las imágenes mediante un sistema de claves y bajo llave. El tiempo estimado de grabación es de trece días.
- La instalación de las cámaras tiene por finalidad la vigilancia del local, en base a posibles incidencias.
- El sistema de videovigilancia no se encuentra conectado a ninguna central de alarmas.
- Existe un fichero de titularidad privada, con denominación VIDEOVIGILANCIA y nº de registro **###COD.1** en la AGPD.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.



En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

### III

En supuesto presente, del examen de la documentación aportada por el titular del establecimiento denunciado se constata que el sistema de videovigilancia instalado en su establecimiento reúne los requisitos anteriormente descritos, por lo que no se aprecia la existencia de infracción a la LOPD

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **DON XXXX S.L.**, y a **POLICIA MUNICIPAL DE MADRID.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 14 de diciembre de 2010  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte